

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
394/2016**

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-394/2016**, promovido por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver el recurso de apelación clasificado con la clave de expediente **TEEP-A-031/2015**, que promovió en contra del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para impugnar la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, identificada con la clave R-CEUC/001/15, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Recurso local de apelación. El catorce de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el recurso de apelación clasificado con la clave de expediente TEEP-A-237/2013, en el sentido de revocar el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil trece, identificado con la clave CG/AC-142/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, para que esa autoridad administrativa electoral local, en plenitud de atribuciones, se allegara de la *“asesoría multidisciplinaria necesaria”* a efecto de que, de manera fundada y motivada, diera respuesta a la solicitud planteada, ya que en el caso de *“existir la comunidad indígena en el municipio de Chichiquila, Puebla, pueda elegir a sus autoridades a través de su propio sistema de usos y costumbres”*.

2. Resolución emitida en cumplimiento de sentencia. El veinte de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución identificada con la clave R-CEUC/001/15, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en términos del considerando número 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- Este Órgano Superior de Dirección hace suyo el

dictamen de la Comisión Especial Sobre la Elección por Usos y Costumbres en el Municipio de Chichiquila, Puebla; identificado con el número CEUC/001/15, por el cual se da cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificada con la clave TEEP-A-237/13, conforme lo descrito en el considerando 3 de esta resolución.

TERCERO.- El Consejo General, tiene los elementos suficientes para determinar la existencia de un grupo de personas que se identifican y se autodescriben como indígenas, de una comunidad náhuatl, ubicada en el Municipio de Chichiquila, Puebla; en términos de la fracción I del considerando 3 de la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que **no existen antecedentes históricos de un sistema interno de usos y costumbres para la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, Puebla**, de acuerdo a lo expresado en el considerando número 3 de esta resolución.

QUINTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Instituto, para que notifique la presente resolución, en términos del considerando 4 de este Fallo.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 77 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

3. Segundo recurso de apelación local. El veintitrés de octubre de dos mil quince, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución citada en el apartado dos (2) que antecede.

El aludido medio de impugnación local quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente identificado con la clave TEEP-A-031/2015.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en contra del citado Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso apelación precisado en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEEP-PRE-367/2016, de veinte de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-394/2016**, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los

efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-394/2016.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 intitulado *"Jurisprudencia"* publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente al rubro indicado, en cuanto a determinar la Sala competente de este Tribunal Electoral correspondiente para emitir la determinación que en Derecho corresponda.

En este orden de ideas, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEEP-A-031/2015.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17.-

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 41.-

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99.-

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades

SUP-JRC-394/2016

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver

las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones.

Asimismo, se advierte un sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para efecto de resolver el juicio de revisión constitucional electoral. En este sentido, la primera conoce y resuelve las controversias relativas a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; mientras que las Salas Regionales tienen competencia para resolver impugnaciones relativas a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador ordinario ha establecido un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.**

En la especie, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado y de las constancias de autos, se advierte que la pretensión del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano es que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Puebla

SUP-JRC-394/2016

que resuelva el recurso de apelación clasificado con la clave de expediente TEEP-A-031/2015, que promovió en contra del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave R-CEUC/001/15, de veinte de octubre de dos mil quince, respecto del “(...) *DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE LA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES EN EL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUEBLA; POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADA CON LA CLAVE TEEP-A-237/13*”.

En este orden de ideas, al tratarse de un juicio promovido en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir la omisión de resolver un medio de impugnación local relacionado con la determinación del sistema que se debe adoptar para la elección de autoridades en el Municipio de Chichiquila, Puebla, se considera, por tanto, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad

de México, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor, **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-JRC-394/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

